

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 10° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-7121-2020  
**CARATULADO** : MURILLO/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

**Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**

**VISTOS:**

En folio 1, comparece Catalina Erbs Ávila, abogada, en representación judicial de doña **MARÍA DE LOS ÁNGELES MURILLO PISCO**, vendedora, domiciliada en avenida Andrés Bello N°2687, piso 23, comuna de Las Condes, quien viene en interponer demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general Mario Gazitua Sweet, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Huérfanos N°1189, piso 3, comuna de Santiago, a objeto de que se declare:

1.- Que, la demandada ha incumplido el contrato de seguro celebrado entre ambas;

2.- Que, se obligue a la demandada a cumplir el contrato reparando el vehículo, o por la envergadura de los daños declare la pérdida total del vehículo, e indemnice en dinero el valor comercial del auto, o bien lo sustituya por uno de iguales características;

3.- Que, se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados a esta parte, que asciende al monto de \$43.490.000.-, los cuales se desglosan de la siguiente forma:

- Daño emergente por la suma de \$31.190.000.-, por concepto de prestaciones mutuas, principalmente por ser éste el monto de avalúo del vehículo objeto del presente litigio, a la época del siniestro que la contraria no reparó ni indemnizó, más los costos de arriendo de vehículo y de garaje para guardarlo durante el tiempo que no se ha podido utilizar, más los intereses moratorios; y,

- Lucro cesante por la suma de \$12.000.000.

4.- Que, se condena en costas al demandado.

Fundamenta su demanda en el hecho de que su representada es dueña de un vehículo tipo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport 4x4 2.4, patente KPTG-31, respecto del cual suscribió un contrato de seguro, póliza



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

N°WP9843405, vigente desde el 12 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2020 con la demandada. Indica que el monto mensual de la prima era de 1,59 Unidades de Fomento, cantidad que ha sido pagada mensualmente según corresponde. Continúa detallando que el seguro en cuestión cubre daños materiales hasta por el valor comercial del vehículo y además se considera para todos los efectos que cuando la valuación del daño sufrido por el vehículo sobrepase el 65% del valor del mismo, se considerará pérdida total.

Relata que el día 24 de febrero de 2019 a las 13:30 horas, su representada se encontraba en su vehículo, junto con su pareja, quien lo manejaba en dirección al sector de Huentemó, Chiloé, lugar al que solo se puede acceder a través de una ruta de arena contigua a la línea costera. Señala que este camino es la única vía para ingresar al sector antes indicado según consta en certificado emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Chonchi. Mientras transitaba por aquel camino, en el vehículo detallado anteriormente quedó atrapado a la altura de un riachuelo que desemboca en el mar, cuyo nivel de agua al momento de ocurrir el incidente era bajo, pero posteriormente y conforme pasaban las horas sin poder sacar el vehículo de su entierro, subió e inundó gran parte del mismo comprometiendo el sistema eléctrico.

Explica que una vez ocurrido estos hechos denunció estos hechos ante la aseguradora demandada, de acuerdo a los procedimientos y en los plazos fijados al efecto en la póliza contratada. Luego y estando el denuncia en manos del liquidador don Gonzalo Bofill Recondo, este lo rechazó mediante informe de 28 de febrero de 2019, señalando que el incidente ocurrido no se encontraba cubierto por la póliza, toda vez que según el liquidador el vehículo al momento de ocurrir el accidente estaba siendo manejado en la playa, en un lugar no destinado para el tránsito, siendo categorizada como un daño de tipo "material parcial" los que deben haber sido causados por el volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, que no ocurría en la especie. Indica que este informe solamente se refiere a los daños materiales parciales, sin siquiera evaluar los daños materiales totales que son los que ocurren en la especie, con lo cual el liquidador no se pronunció sobre el alcance total de los daños. Detalla que posteriormente BCI Seguros Generales, rechazó nuevamente el siniestro por carta de 11 de marzo de 2019, en donde se expresa que el lugar donde el auto sufrió el siniestro no era un camino público, correspondiendo al sector costero, con lo cual el seguro no tenía cobertura de ese siniestro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

Expone que por lo anteriormente dicho, queda en evidencia que la liquidación del seguro fue deficiente y muy conveniente para los intereses del demandando, quien no utilizó criterios objetivos y de evaluación de daño efectivo ocurrido al vehículo, dejando a su representada en indefensión.

Pormenoriza que no obstante lo anterior, en forma particular concurrió al concesionario autorizada para la marca del vehículo, en la zona en que ocurrió el accidente, en donde luego de una evaluación, se estableció que el daño del vehículo era total y no tenía reparación.

En cuanto a los fundamentos de derecho explica que la acción impetrada en estos autos emana de lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil, la denominada condición resolutoria tacita, que otorga al contratante diligente solicitar el cumplimiento forzado o la resolución del contrato con indemnización de perjuicios. Continúa explicando que en el caso de autos estamos ante un caso de responsabilidad contractual del demandado, pues este ha incurrido en una conducta antijurídica negligente y culpable, incumpliendo obligaciones que resultaban esenciales para la debida ejecución del Contrato que las unen, y provocando daños reparables solo con una condena que haga cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios, o en subsidio el cumplimiento por equivalencia de la obligación asumida por la demandada.

Posteriormente detalla que los elementos de la responsabilidad contractual son, según la doctrina moderna, la existencia de un contrato válidamente celebrado, el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, el reproche subjetivo u objetivo al infractor, o factor de imputación. Dolo o culpa en el accionar del deudor, el daño; y la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Parte analizando la existencia del contrato, señalando que suscribió con el demandado un contrato de adhesión, el 12 de diciembre de 2018, por lo cual la existencia del contrato se encuentra acreditada. Luego en cuanto a la inejecución de la conducta debida, indica que la demandada ha incumplido la conducta prevista en el contrato, esto por cuanto, la aseguradora básicamente asumió la obligación de dar cobertura e indemnizar los daños y perjuicios según se dispone en la Póliza de Seguros Particular y General contratada. Así, el contrato de seguro a la fecha del siniestro se encontraba plenamente vigente, y a pesar de ello la Compañía se ha negado a cumplir su obligación de indemnización argumentando sobre la base de hechos que no son reales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

Pormenoriza que de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N°1055 sobre “Reglamento de los auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros”, el liquidador está obligado a investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo legal regula los principios respecto de los cuales se debe estructurar el procedimiento de liquidación. La letra b) de este artículo indica que la actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos, lo cual en el caso de autos no ocurrió pues el liquidador emitió juicios respecto al lugar de los hechos, sin haber realizado una visita previa, tomando en consideración únicamente la ubicación arrojada por el GPS, la cual si bien indica una área aproximada, no es una localización exacta. Por otra parte, el liquidador señaló que no era posible determinar los daños, lo que es efectivo por cuanto para determinar el daño a las partes involucradas en el siniestro, era necesario desarmar las partes involucradas lo que tampoco se hizo.

Agrega que si el liquidador sostuvo que no se podía determinar el alcance de los daños y por lo tanto mucho menos se podía determinar el valor del siniestro. De esta forma, no se entiende cómo es que el liquidador pudo emitir una conclusión si no verificó ni constató daños materiales, cuestión de suma relevancia pues los daños no fueron parciales como sostuvo el liquidador, lo que deja en evidencia que el liquidador sostuvo esto para evitar dar el vehículo por pérdida total pues los daños realmente sufridos por el vehículo fueron superiores al 65% del valor comercial del vehículo.

Continúa relatando que de acuerdo a la póliza, en los casos en que es declarada la pérdida total del vehículo el único requisito para indemnizar es que el siniestro haya ocurrido en territorio nacional, lo que efectivamente en la situación de autos así ocurrió.

Por otra parte hace presente que su representada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas por el contrato de seguro de acuerdo al artículo 524 del Código de Comercio. De igual manera expone que el artículo 531 del Código de Comercio contempla una presunción del siniestro en favor del asegurado, la que claramente no ha podido ser quebrantada por el informe de liquidación, toda vez que se fundamenta en la exclusión establecida en el artículo 5.2, número 10) del Condicionado General POL1 2013 0214. Sin embargo, esa exclusión señala una excepción, a saber:” Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

de agua, rio, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público”. Luego reitera que tal como lo señaló la dirección de obras municipales de la Ilustre Municipalidad de Chonchi, el único camino que existe para llegar a la localidad de Huentemó, es aquel en que ocurrió el siniestro.

Señala en otro tanto, que la responsabilidad contractual tiene su fundamento legal en el artículo 1545 del Código Civil, entonces estando acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona que reviste la calidad del asegurado, se demostró la ocurrencia del siniestro, y sin embargo la aseguradora no cumplió con sus obligaciones, establecidas en la póliza de seguro, y también de lo dispuesto en el artículo 529 número 2 del Código de Comercio.

Luego pasa a analizar la concurrencia del requisito de la imputabilidad, es decir si el demandado actuó con culpa o dolo en su incumplimiento contractual, concluyendo que de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico civil, la demandada es quien ha de acreditar el cumplimiento del deber de diligencia observado en la ejecución del contrato, por cuanto acreditada la existencia de la obligación y su incumplimiento, la culpa contractual se presume.

Respecto del daño, explica que los perjuicios sufridos por su representada son evidentes y se traducen fundamentalmente en la pérdida total de un vehículo de alta gama, además de no tener una respuesta satisfactoria de parte de la aseguradora que le permitiera costear adecuadamente los costos del tiempo de espera de la liquidación del siniestro. Continúa relatando que además el auto siniestrado es un auto que su representada utilizaba para fines familiares, pero también para su trabajo, puesto que por las características del lugar donde desarrollaba su industria, esto es la Isla de Chiloé, se hace necesario tener un vehículo de esas características. Así desde que el vehículo quedo inutilizable su representada ha tenido que incurrir en gastos ingentes para realizar todas las labores de su empleo y sus deberes como madre de familia.

En cuanto a lucro cesante, al verse impedida de poder realizar a cabalidad el giro de su negocio por no contar con su vehículo, se ha visto imposibilitada de cumplir con sus labores, y recibir el dinero que recibía previo a la ocurrencia de los hechos, causándole a la Sra. Murillo un daño patrimonial como consecuencia del incumplimiento de su contraria.

En lo relativo a la relación de causalidad, explica que los perjuicios que provienen directamente del incumplimiento son los que se indemnizan. Esta exigencia se desprende del artículo 1556 del Código Civil que dispone: “la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. En el caso de marras el nexo causal es evidente, pues la aseguradora no ha cumplido con sus obligaciones contractuales lo que consecuentemente ha producido graves daños y perjuicios para su representada.

Por todo lo anterior detalla que los daños que le deben ser indemnizados a su representada ascienden a las siguientes sumas:

a).- \$31.390.000-, por concepto de daño emergente, que equivale al avalúo del vehículo objeto del presente litigio, a la época del siniestro que la contraria no reparó ni indemnizó, más los costos de arriendo de vehículo y de garaje para guardarlo durante el tiempo que no se ha podido utilizar, más los intereses moratorios;

b).- En cuanto al lucro cesante la suma de \$12.000.000.-, por todas las ventas que su representada no pudo realizar.

Por ultimo hace presente que este Tribunal es absolutamente competente para resolver la controversia planteada, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la póliza POL1 2013 2014, si la disputa es por un monto inferior a UF 10.000, se ejerce el derecho de optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria.

En folio 15, rola notificación en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, practicada a Mario Gazitua Sweet en representación de la demandada BCI Seguro Generales S.A.

En folio 16, comparecen los abogados Felipe de La Fuente Villagrán, Neva Benavides Hernández y Pedro Mayorga Montalva, en representación convencional de la demandada, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma con expresa condenación en costas.

Parten exponiendo que a la relación de los hechos efectuada por la actora en el libelo pretensor difiere de la declaración jurada simple que esta proporcionó al momento de denunciar el siniestro, puesto que en aquella se afirmó que la pareja de la demandante el señor Germán Trejo al momento de ocurrir el siniestro, conducía el vehículo en la playa Cucao, lugar en el que habría quedado atrapado el vehículo. En aquel relato nunca se hace referencia a la existencia de un riachuelo, ni al hecho de conducirse el vehículo en una ruta de acceso a la localidad de Huenteno. Señala que estas modificaciones al relato se hicieron para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

evitar mencionar que el vehículo se conducía en una playa, pues fue justamente este el hecho que provocó la exclusión del siniestro conforme al artículo 5 de la póliza 120130214, que como criterio objetivo de exclusión, contempla los daños que el vehículo sufra mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público.

Indica que relacionado con lo anterior, queda claro que la demandante incumplió las obligaciones que le imponían la ley y el contrato, específicamente con el empleo del debido cuidado y celo que un diligente padre de familia debiese emplear para evitar un siniestro de este tipo.

Igualmente hace presente que lo demandado a título de daño emergente ni siquiera corresponde al monto que se hubiese debido pagar en el evento de que el siniestro hubiese contado con cobertura, pues el valor que se considera como el comercial del vehículo, es una cifra que no es consistente con la realidad, además desconoce las sumas que conforme al contrato deben descontarse de la indemnización en caso de pérdida total, como asimismo la obligación de traspasar los restos de la materia asegurada a la compañía libre de todo gravamen. Además, se solicita una indemnización por lucro cesante en circunstancias que el contrato excluye expresamente la reparación de este tipo de perjuicios, y que la póliza fue contratada para uso particular, no para fines comerciales. Asimismo agrega que el hecho de que la demanda pretenda se le indemnice gastos de movilización y al mismo tiempo lucro cesante por no poder movilizarse es del todo abusivo.

Posteriormente procede a referirse en particular al contexto normativo que envuelve al contrato de seguro, señalando que en nuestra legislación su regulación comienza con lo dispuesto por el artículo 512 del Código de Comercio, disposición de la cual se puede concluir que este es un contrato de carácter bilateral, pues ambas partes quedan recíprocamente obligadas, siendo además oneroso y de tracto sucesivo. Luego prosigue explicando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Comercio, la obligación que asume, no es una a todo evento si no que se limita al siniestro que este cubierto por la póliza. Agrega que en otro tanto las obligaciones del asegurado se encuentran en el artículo 524 del ya referido cuerpo legal, que en su numeral 4 contempla la de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y asimismo en el numeral 6 contempla la obligación que en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

conservar sus restos. Continúa explicando que respecto del caso de autos, también se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Comercio, que reza *“Art.535. Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.”* Y a su vez también ha de tenerse presente el principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del ya mencionado código.

Concluye indicando que de toda la normativa legal que rige al contrato de seguro se puede arribar a las siguientes conclusiones: (i) El contrato de seguro es un contrato de máxima buena fe, principio basal que se extiende a todo el iter contractual y supone, entre otras cosas, una máxima cooperación entre las partes y un cabal cumplimiento de sus obligaciones propias; (ii) El contrato de seguro no es un contrato a todo evento. La obligación de indemnizar nace en la medida que el siniestro cuente con cobertura, lo que no ocurrirá cuando concurren causales de exclusión de cobertura, o bien el asegurado incumpla sus obligaciones propias. Tampoco existirá obligación de indemnizar cuando el asegurado ha actuado con culpa grave. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley; (iii) Conforme al principio de indemnización consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio, el seguro no puede ser jamás ocasión de lucro para el asegurado, es decir la indemnización en caso alguno puede superar la pérdida patrimonial realmente sufrida por el asegurado, ni prescindir de las cláusulas contractuales que establecen el límite de indemnización y los descuentos pertinentes.

Subsiguientemente procede a hacer un análisis de la Póliza N°9843405, especialmente referido a la cobertura contratada por la demandante, explicando que esta como cualquier otra póliza se encuentra compuesta por condiciones generales que se encuentran dadas por la Comisión Para el Mercado Financiero y por otra parte las condiciones particulares de la póliza, que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades.

Posteriormente hace una transcripción de todos los artículos de la póliza que se refieren a condiciones generales de esta y que son pertinentes para la discusión de autos, siendo estos el 1 5, 6, 16 y 27, disposiciones contractuales de las cuales se podría concluir que la obligación de indemnizar los daños ocurridos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ



«RIT»

Foja: 1

queda supeditada -entre otros- al cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para obtener cobertura frente a un siniestro, particularmente: Que no concurren causales de exclusión, y el cumplimiento por parte del asegurado de sus obligaciones propias.

Indica que la cobertura de la póliza señala expresamente que no tendrían cobertura los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras se encuentre detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar. De esta manera queda en evidencia que el rechazo de cobertura por parte de su representada se encuentra totalmente justificada, más cuando la demandante incumplió expresamente con las obligaciones previstas en el contrato, lo que libera a su representada de toda obligación.

Luego se refiere al siniestro y el proceso de liquidación, exponiendo que una vez denunciado el siniestro por la actora, hecho que fue relatado en los siguientes términos: *“Iba conduciendo por la playa Cucao, con tres vehículos delante del mío, los cuales pasaron por la arena, al tratar de pasar mi vehículo quedó atascado, no pudiendo sacarlo. Al no poder sacarlo y buscar un tractor para sacarlo, la marea subió mojando el interior. Se tuvo que jalar el vehículo con un tractor para poder sacarlo.”* Ante aquello se procedió a designar al liquidador oficial Gonzalo Bofill Recondo.

Explica que la liquidación del siniestro en materia de seguros tiene por objeto determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada, y el monto de la indemnización a pagar en caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros. De este modo, para determinar si el siniestro tenía o no cobertura de acuerdo al seguro contratado era necesario inspeccionar el vehículo, solicitar información a la dueña y al conductor, realizar un análisis de coberturas, entre otras diligencias. Expone que de esta forma al realizarse la inspección del vehículo, el liquidador constato que *“No se observaron daños por impacto. El vehículo se encuentra mojado en el interior más arriba de la altura de los parlantes de las cuatro puertas y con agua salada en el posa vasos sobre la palanca de cambios, se observó arena de playa de mar en su interior, asientos y alfombra.”* Continúa relatando que el liquidador finalmente concluyó que el siniestro está excluido de cobertura de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 numeral 10 de la POL 120130214, referido explícitamente a los daños causados al vehículo asegurado cuando atraviesa o se encuentra detenido en una playa de mar, quien agrega a su informe que el lugar donde ocurrió el siniestro no era un camino público obligado, si no que se transido por donde no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

había camino y en tal circunstancia fue alcanzado por la marea, al tratarse de una playa.

Pormenoriza que una vez emitido el informe del liquidador que proponía no indemnizar el siniestro, la asegurada procedió a impugnar dicho informe, frente a lo cual el liquidador respondió que en el trayecto del camino de uso público del lugar en cuestión no existen zonas inundables por el mar, por lo tanto, al haber sido inundado el vehículo por agua de mar queda en evidencia que circulaba por el borde costero, que no forma parte del camino público. Asimismo se señala que la demandante en una entrevista con el liquidador señaló expresamente haber comprado el vehículo para andar en la arena.

Continúa con la fundamentación de su defensa, explicando que no obstante todo lo anteriormente señalado, viene en controvertir todos y cada uno de los hechos que se afirman en la demanda y en consecuencia corresponde al demandante probar la efectividad de todos sus asertos, a saber, la existencia de un vínculo contractual con BCI Seguros Generales S.A., el incumplimiento contractual negligente por parte de mi representada, que esos actos u omisiones sean imputables a la demandada, como también la existencia y alcance de los daños reclamados, y por cierto la correlativa relación de causalidad entre estos supuestos daños y un incumplimiento contractual imputable a dolo o culpa.

Posteriormente argumenta que no existe responsabilidad por parte de su representada, toda vez que no hay incumplimiento alguno del contrato de seguro, pues contrario a lo argüido por la actora, obligación que contrae el asegurador de indemnizar el siniestro no es una obligación a todo evento, solo procede cuando el siniestro tiene cobertura en la póliza. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 529 numeral 2 del Código de Comercio, el cual señala como obligación del asegurador: “indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.” En el presente caso es claro que el siniestro no tiene cobertura ya que existe una causal de exclusión aplicable a los hechos del caso.

Por su parte, el artículo 530 del Código de Comercio se refiere a los riesgos que asume el asegurador, dispone: “El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.”

En segundo lugar, la demandante afirma que la decisión de su representada se basa en hechos que no son reales, sin embargo, quedó acreditado durante el proceso de liquidación con la información entregada por el propio conductor del vehículo, que al momento del siniestro el automóvil se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

encontraba en una playa de mar, en efecto, en su declaración jurada simple el Sr. Trejo señaló: *“iba conduciendo por la playa cucao”*. El hecho en el cual se basó el liquidador y la compañía para determinar que el siniestro no tiene cobertura es real y así lo declaró el propio conductor del vehículo.

El artículo 5.2 numeral 10 de las Condiciones Generales es muy claro en señalar que el contrato de seguro no cubre: “Los daños sufridos por el vehículo asegurado mientras recorre, atraviesa o se encuentra detenido en cualquier curso de agua, río, arenal, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito de vehículos a motor, salvo que éstos sean trayecto obligado en camino público.” En consecuencia, el siniestro está expresamente excluido de cobertura.

Luego de esta exposición trae nuevamente al análisis el hecho de que la contraria no habría cumplido con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro, y que por su parte no existe incumplimiento alguno de las obligaciones impuestas por el contrato. Continuando en el mismo tenor señala que teniendo en cuenta el incumplimiento de su contraria viene en oponer la denominada excepción de contrato no cumplido regulada por el artículo 1552 del Código Civil.

Como ítem final de su contestación viene en controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios alegados, señalando que no habiendo incumplimiento por su representada, nada procede que esta indemnice. No obstante lo anterior se refiere a los daños alegados explicando primeramente que respecto al monto demandado a título de daño emergente no se hace una pormenorización de cómo se determinó el mismo, siendo el monto pretendido totalmente desproporcionado y no correspondiendo en caso alguno al valor del vehículo a la época del siniestro. Subsecuentemente señala se debe considerar que de acuerdo con las disposiciones del contrato de seguro para determinar la indemnización que se debe pagar al asegurado se debe descontar el deducible, que en este caso es de 10 UF, así como el valor de los restos del vehículo en caso de que estos no se encuentren en poder de la compañía aseguradora y finalmente se debe descontar el saldo insoluto de primas. En cuanto al lucro cesante explica que este es totalmente improcedente pues el contrato de seguro estipula en forma expresa en su artículo 5.2 numeral 5, que se encuentran excluidas de cobertura las pérdidas de beneficios, lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.

En folio 19, comparece la demandante evacuando el trámite de réplica, reiterando los fundamentos de hecho y derecho expuestos en su demanda y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

agregando consideraciones acerca de la contestación y de las excepciones de fondo opuestas por la demandada.

En folio 21, comparece la demandada evacuando el trámite de dúplica, reiterando su petición de rechazo de la demanda, así como los argumentos de hecho y derecho en que se fundó dicha pretensión, agregando que el escrito de réplica de su contraria no aporta nuevos antecedentes capaces de desvirtuar las alegaciones efectuadas en su contestación.

En folio 33, se celebró audiencia de conciliación con la comparecencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en que se tuvo por frustrada la conciliación.

En folio 35, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 68, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en folio 1 compareció Catalina Erbs Avila, abogada, en representación judicial de MARÍA DE LOS ÁNGELES MURILLO PISCO, quien dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho presentados en la parte expositiva precedente, los que se tiene por expresamente reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, la demandada vino en contestar la demandada, solicitando su rechazo de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que fueren pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que, en folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, a saber, los siguientes:

1.- Existencia de un contrato de seguro, legalmente celebrado entre las partes sobre el vehículo tipo Station Wagon, marca Mitsubishi, placa patente KPTG-31; En la afirmativa, estipulaciones y modalidades.

2.- Efectividad de que con fecha 24 de febrero de 2019 dicho vehículo sufrió un siniestro. Hechos, circunstancias y pormenores de dicho incidente;

3.- Efectividad de haber dado las partes total y oportuno cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

4.- Efectividad que se han generado daños o perjuicios en la persona del actor;

5.- En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el demandante;

6.- Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclama el actor.

**CUARTO:** Que, la parte demandante para acreditar los fundamentos de sus pretensiones, produjo la siguiente prueba:

**Instrumental:**

**En folio 1:**

1.- Póliza N°WP9843405, Póliza de usados sin exclusividad directo 24 meses, en la que comparecen BCI Seguros Genrales S.A. en calidad de corredor, María De Los Ángeles Murillo en calidad de asegurada, con una vigencia desde las 12:01 horas del 12 de diciembre de 2018 hasta las 12:00 horas del 12 de diciembre de 2020.

2.- Póliza de seguros para vehículos motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL120130214.

3.- Certificado emitido por director de obras municipales de la Municipalidad de Chonchi, Alexis Andrade Pérez, el día 26 de marzo de 2019.

**En folio 46:**

4.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados respecto del vehículo número de inscripción KPTG.31-3, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 9 de marzo 2022.

5.- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, respecto del vehículo placa patente única KPTG.31-3. Emitido el 9 de marzo de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6.- Presupuesto N°17055, emitido el 26 de febrero de 2019 por Obreque Abarca y Compañía Limitada Génesis.

7.- Copia de declaración jurada simple de fecha 25 de febrero de 2019, suscrita por German Luis Trejo Vallejo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

8.- Informe de liquidación, respecto del siniestro N°6629198, emitido por el liquidador Gonzalo Bofill Recondo.

9.- Carta responde impugnación informe de liquidación siniestro 6629198 BCI Seguros, enviada por Gonzalo Bofill Recondo, liquidador oficial de seguros a María de los Ángeles Murillo Pisco, con fecha 11 de marzo de 2019.

10.- Set de fotografías denominado “Imágenes del sitio del siniestro”.

11.- Factura electrónica N°64448, emitida por Guillermo Morales Limitada el 6 de agosto de 2018 en contra de María de Los Ángeles Murillo Pisco, por la suma de \$19.990.000.-.

12.- Contrato de crédito automotriz N° de operación/pagaré 1565504455/1222997, suscrito en Santiago el 1 de agosto de 2018 por María de Los Ángeles Murillo Pisco.

13.- Hoja de Resumen crédito automotriz (consumo), suscrita por María de Los Ángeles Murillo Pisco, el 1 de agosto de 2018.

14.- Pagaré N°1222997 suscrito por María de Los Ángeles Murillo Pisco, en Santiago el 1 de agosto de 2018.

15.-Cotización N°194525, de fecha 31 de marzo de 2022, respecto del vehículo MITSUBISHI NEW MONTERO SPORT 2.4 4WD AT, emitida por Ditalcar.

16.- Estados de cuenta tarjeta de crédito terminada en 1008, cuyo titular es María Murillo P, respecto de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019.

### **Testimonial:**

#### **En folio 51:**

1.- Comparece el testigo Germán Luis Trejo Vallejo, quien habiendo prestado juramento ante el receptor judicial don Francisco Javier Ruíz Lazcano, declara, presentado al punto de prueba dos, que efectivamente el siniestro descrito en la demanda, ocurrió, el 24 de febrero de 2019, mientras iba conduciendo un jeep montero, pasando Cucao, en dirección al sector de Huentemó, detrás de un Land Cruiser, el cual pasó a Huentemó, ante lo cual esperó que aquel vehículo terminara de pasar, pero al intentar cruzar posteriormente, el vehículo que conducía comenzó a patinar, ante lo cual puso tracción, quedándose “pegado” el vehículo, ante lo cual se bajaron para tratar de empujarlo y sacarlo, siendo incluso tirados por otro vehículo, lo que tampoco



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

resultó. Ante los intentos fallidos de sacar el vehículo de su entierro, llamaron a una grúa pero esta demoró y en ese intertanto la marea comenzó a subir, así que fue a buscar un tractor para “tirar” el jeep, no obstante a su regreso había ingresado agua por los bordes de las puertas. Sin embargo, el tractor logró sacarlo y la grúa, que llegó posteriormente, se llevó al vehículo hasta un estacionamiento, para que posteriormente se lo llevaran a un taller autorizado de Mitsubishi, en donde se concluyó que el vehículo era pérdida total por daño en el computador y cableado.

Luego, repreguntado, sostiene que el único paso entre la localidad de Cucao y Huentemó es aquel por donde se dirigía, lo que de hecho sabe por haberlo así sostenido la Municipalidad de Chonchi quien es la encargada de fiscalizar dichas localidades. Agrega que el lugar por donde se dirigía es una playa de agua salada, el camino va bordeando la arena y cuando se llega al cruce esta mojado porque siempre esta con agua, motivo por el cual se debe cruzar cuando la marea esta baja.

Respecto del punto de prueba cuatro sostiene que se han generado daños y perjuicios a la actora pues el vehículo siniestrado era utilizado por esta para su trabajo, además el lugar donde estaba el vehículo tiene un cobro diario hasta la actualidad, para llevar a sus hijas al colegio también ha tenido que incurrir en gastos, esto sin contar los inconvenientes que ella está pasando por la falta de un vehículo, que es su herramienta de trabajo y movilización.

Respondiendo repreguntas añade que el vehículo siniestrado fue llevado a un servicio técnico autorizado de Mitsubishi, en donde se determinó que el vehículo no quedó operativo. Recalca que el vehículo tenía 6 meses de uso y que actualmente se encuentra avaluado en \$36.000.000.-. Relata que aparte del costo de la pérdida del vehículo también se tuvo que incurrir en gastos en la grúa y luego la movilización por que la actora es vendedora, a lo que se debe agrega el daño emocional de ella y su familia. Explica que en total en daños, se le adeuda a la demandada la suma de \$35.000.000.-.

Respecto del punto de prueba cinco, reitera todo lo expuesto al punto de prueba anterior.

2.- Comparece el testigo Guillermo Igor Ojeda Oyarzun, quien habiendo prestado juramento ante el receptor judicial don Francisco Javier Ruíz Lazcano, declara, presentado al punto de prueba dos, declara haber estado el día que ocurrió el hecho como copiloto en el vehículo siniestrado, mientras que la dueña del vehículo siniestrado iba en la parte de atrás. Detalla que el siniestro ocurrió en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

febrero del 2019 cuando se dirigían desde Cucao a Huentemó, y se produjo porque quedo atrapado en la mitad del cruce, pues la tracción del vehículo no fue efectiva, así que como estábamos tapando el paso de otros vehículos, los comenzaron a ayudar, no obstante no se lograba mover el automóvil, así que el conductor del vehículo contactó a una grúa, pero como esta se demoró en llegar, la marea comenzó a subir e ingreso al vehículo, momento en el cual llegó un tractor que logró sacar el vehículo de su entierro y posteriormente llegó la grúa. Siendo repreguntado el testigo sostiene que las personas que viven en el sector en que ocurrió el siniestro, usan ese cruce regularmente. Asimismo sostiene que el auto quedó con pérdida total, ya que como ingreso agua el automóvil no encendió más.

Al cuarto punto de prueba indica que desconoce los perjuicio sufridos por la demandante, más allá de que el vehículo quedo inutilizable por pérdida total. Agrega que el vehículo en cuestión tiene un valor comercial aproximado de \$30.000.000.-.

Al punto de prueba cinco, reiteró lo expuesto al punto de prueba cuatro.

3.- Comparece el testigo Cristian Igor Ojeda Oyarzun, quien habiendo prestado juramento ante el receptor judicial don Francisco Javier Ruíz Lazcano, declara, presentado al punto de prueba dos, relata que el 24 de febrero de 2019, se encontraba en la playa de Cucao y vio pasar un vehículo siniestrado, Mitsubishi Montero 4x4, en el camino que une las localidades mencionadas, empieza a subir el agua y el vehículo no podía salir. Detalla que habían vehículos que trataban de ayudarlo a salir, pero no podían, así que posteriormente llegó un tractor que logró finalmente sacar el automóvil, pero éste ya se encontraba mojado en su parte interior. Señala que posteriormente llegó una grúa que se llevó el auto. Repreguntado sobre si el camino público por el cual transitaba el vehículo es el único que une Cucao con Huentemó, contestó afirmativamente.

En cuanto a los daños, explica que el vehículo fue pérdida total y que la demandante trabajaba en el vehículo y además lo utilizaba para transportar a sus hijas. Agrega que el valor aproximado del vehículo es de \$30.000.000.-. Indica que la actora además ha tenido que incurrir en gastos de transporte diario.

Al punto cinco reitera todo lo señalado en el punto cuatro.

**QUINTO:** Por su parte el demandado generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

**En folio 52:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ



«RIT»

Foja: 1

1.- Póliza N°WP9843405, Póliza de usados sin exclusividad directo 24 meses, en la que comparecen BCI Seguros Genrales S.A. en calidad de corredor, María De Los Ángeles Murillo en calidad de asegurada, con una vigencia desde las 12:01 horas del 12 de diciembre de 2018 hasta las 12:00 horas del 12 de diciembre de 2020.

2.- Póliza de seguros para vehículos motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL120130214.

3.- Informe de liquidación, respecto del siniestro N°6629198, emitido por el liquidador Gonzalo Bofill Recondo.

4.- Correo electrónico enviado por María de Los Ángeles Murillo a [richard@gonzalobofill.cl](mailto:richard@gonzalobofill.cl), el lunes 4 de marzo de 2019.

5.- Carta responde impugnación informe de liquidación siniestro 6629198 BCI Seguros, enviada por Gonzalo Bofill Recondo, liquidador oficial de seguros a María de los Ángeles Murillo Pisco, con fecha 11 de marzo de 2019.

6.- Copia de declaración jurada simple de fecha 25 de febrero de 2019, suscrita por German Luis Trejo Vallejo.

7.- Red vial de la Región de Los Ríos y Región de Los Lagos.

**SEXTO:** Que, con la prueba antes individualizada, se puede tener por acreditado y a su vez como hecho no controvertido entre las partes, la existencia de un contrato de seguro automotriz, respecto del vehículo tipo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport 4x4 2.4, patente KPTG-31, en el cual la demandante cumple el rol de asegurada y el demandado el de corredor de seguro o asegurador.

Asimismo tampoco es discutido que el vehículo antes individualizado haya sufrido el accidente que se describe en la demanda como causante del siniestro, recayendo en consecuencia la discusión sobre si el hecho descrito era de aquellos que se encontraba cubierto por la póliza contratada o si por el contrario, se encontraba dentro de las exclusiones de cobertura establecidas en aquel contrato, pues solo después de dilucidar dicha controversia se puede proceder al análisis de una eventual responsabilidad civil contractual de la demandada.

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, procede analizar si efectivamente el lugar donde ocurrió el siniestro era un camino público o si por el contrario no era propiamente un camino y era simplemente una playa de mar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

Para estos efectos la prueba ofrecida por la demandante consiste en un certificado emitido por la Dirección de Obras Municipalidad de Chonchi, municipalidad que gobierna igualmente sobre las localidades de Cucao y Huentemó, documento que será valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, en el cual se deja consignado que los habitantes del sector de Huentemó – Cole Cole utilizan el sector de la playa de la zona costera del Pacífico como única vía de tránsito vehicular para acceder a sus viviendas y terrenos agrícolas, y que este mismo es utilizado por visitantes y turistas que acuden al sector.

Asimismo los testigos Germán Luis Trejo Vallejo y Cristian Igor Ojeda Oyarzun, están contestes en sostener que el lugar donde ocurrió el accidente era parte de la ruta para transitar desde Cucao a Huentemó, siendo sus declaraciones valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en su regla segunda, esto es como plena prueba respecto de su declaración. Asimismo las imágenes obtenidas de Google Earth por la demandante y que dan cuenta del sitio del suceso, dejan en evidencia que por la compleja geografía del lugar, la única forma de llegar a Huentemó era pasando una parte del camino por una playa.

De lo anterior se debe concluir necesariamente que el lugar en donde ocurrió el incidente o siniestro respecto del cual la demandante pretendió hacer efectiva la póliza contratada con el demandado, formaba parte de un camino público que era utilizado regularmente para el tránsito al sector de Huentemó, lo anterior no obstante partes del camino se encuentran por las playas de la zona costera. Lo anterior permite establecer que el automóvil siniestrado, propiedad de la demandante, no fue conducido por la playa por mera voluntad del chofer de este, si no que el paso por la playa fue porque está precisamente era parte del camino público de acceso al destino y por lo tanto era un paso obligado.

**OCTAVO:** Que, además de lo anteriormente razonado se puede apreciar que en el informe original del liquidador que tuvo a cargo la liquidación del siniestro y que rechazó la cobertura del mismo, se utilizan dos parámetros para establecer que este hecho se encontraría dentro de las exclusiones que contempla la póliza de seguros para vehículos motorizados en su artículo 5.2, numeral 10, esto es, que la declaración jurada del conductor del vehículo asegurado señala *“iba conduciendo por la playa Cucao...”* y en una captura de pantalla de su celular de, supuestamente, el lugar en donde habría ocurrido el siniestro, la cual ni siquiera tiene nombres de los lugares que allí se pueden apreciar, circunstancias que el liquidador encontró suficientes para establecer que se configuraba la causal



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

de exclusión y que en consecuencia no procedía la cobertura. Asimismo y no menos relevante es el hecho de que la demandada no prueba y ni siquiera señala que exista otra forma de llegar a Huentemó por vía terrestre, es decir, no ha ofrecido prueba alguna que logre desvirtuar la prueba ofrecida por la actora y que en consecuencia permita a este Tribunal arribar a una conclusión distinta que a la expuesta en el considerando precedente.

**NOVENO:** Que habiéndose establecido que el siniestro denunciado por la demandante no revestía las condiciones para tener por configurada la exclusión que aplicó el liquidador y que fuere anteriormente referida, procede analizar otro de los argumentos hechos valer por el demandado para justificar la exclusión de cobertura respecto al siniestro que se describe en la demanda de autos, esto es, lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, que consagra las obligaciones emanadas del contrato de seguro para el asegurado, y particularmente en su número cuarto, esto es, la de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y, por otra parte, en su numeral sexto establece la obligación de que en caso de siniestro el asegurado debe tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o conservar sus restos.

Estas obligaciones del asegurado igualmente se encontraban consagradas en el artículo 6 de las “Condiciones Generales”. Teniendo en cuenta que en el caso planteado en marras, como ya se ha establecido, el conductor del vehículo siniestrado lo condujo por el único camino habilitado para acceder a su destino. En consecuencia mal se le podría acusar de no emplear el cuidado debido para prevenir el siniestro, pues no tenía otra vía para transitar a donde se dirigía y por lo mismo no se le puede exigir una conducta distinta pues *“Ad impossibilia nemo tenetur”*, es decir, a lo imposible nadie está obligado, principio general del derecho que supone que no se puede exigir de una persona una conducta imposible si precisamente las condiciones impiden exigir otro comportamiento diverso.

**DÉCIMO:** En cuanto a la toma de las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada, de la prueba testimonial de la demandante, así como la declaración del conductor del vehículo efectuada para denunciar el siniestro, se debe tener por acreditado que una vez el automóvil queda atrapado en el lugar de los hechos, los ocupantes del auto obtuvieron ayuda primero de otros conductores que transitaban ese camino y luego cuando esa ayuda no fue efectiva, procedieron a buscar una grúa, pero ante la demora de esta en llegar recurrieron a un tractor que fue el que logró sacar el automóvil de su atasco, y fue precisamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

en el intertanto en que se intentaba conseguir esta ayuda que la marea subió y termino por inundar el automóvil siniestrado.

De lo anterior solo se puede concluir que la demandante intentó hacer lo posible para evitar el siniestro, empleando el cuidado necesario para aquello e incluso una vez ocurrido el siniestro concurre una grúa para llevarse el vehículo, el que posteriormente fue llevado a un taller mecánico autorizado para consultar su estado, lugar en el cual se determinó la pérdida total. Por lo anterior solo se puede concluir que el demandante empleó el cuidado debido y procuró en todo momento salvar la cosa asegurada y posteriormente y ante el inevitable acaecimiento del siniestro, conservar sus restos.

No obstante lo anterior, también se alega como incumplida la obligación de dejar constancia inmediata del accidente ante la unidad policial más cercana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de las "Condiciones Generales", sin embargo esta obligación contempla una excepción y esta es que no exigirá dicha constancia en caso de imposibilidad física justificada. En este sentido de cosas y teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió el hecho y las condiciones del, mismo así como su remota ubicación, no era posible exigir a la demandante la denuncia inmediata del hecho. Además debe advertirse que esta circunstancia solo fue alegada en la contestación de la demanda y en caso alguno fue uno de los motivos de rechazo del siniestro de acuerdo al informe del liquidador, quien solo rechazó la cobertura en base a lo dispuesto en la póliza de seguros para vehículos motorizados en su artículo 5.2, numeral 10, que como ya se dijo por las circunstancias del caso no es aplicable.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora procede adentrarse en el análisis de los requisitos de la responsabilidad contractual principiando por el del incumplimiento de una obligación contractual.

En este sentido como se razonó anteriormente el demandado de autos no tenía ninguna excusa fundada en la ley o en el contrato para eximirse de indemnizar el siniestro ocurrido en el vehículo asegurado, motivo por el cual habiéndose cumplido por la actora con los requisitos necesario para ser indemnizada en virtud del seguro contratado, procedía que la aseguradora cumpliera con su obligación correlativa de indemnizar el siniestro de acuerdo a lo que impone el artículo 529 del Código de Comercio en su numeral 2.

De este modo, y sumado al razonamiento en los considerandos precedentes, este sentenciador estima que no es procedente en este caso la "*exceptio non adimpleti contractus*" también conocida como la excepción de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

contrato no cumplido y consagrada en el artículo 1552 del Código Civil, alegada por el demandado, pues no se advierte que su contraria haya incurrido en un incumplimiento de alguna de las obligaciones que para ella emanaban del contrato, cuestión que no ocurre a su respecto por lo ya razonado.

**DUODECIMO:** Que, en cuanto al criterio de imputación del incumplimiento de la demandada, esto es, si hubo culpa o dolo de su parte respecto de la inejecución de la conducta debida, se debe decir, previamente, que el contrato de seguro no impone un estándar de culpa determinado al asegurador, debiendo en este caso remitirnos a la regla general del artículo 1547 inciso primero del Código Civil, y siendo el contrato de seguro, uno bilateral que se suscribe en beneficio de ambas partes, el asegurador debe responder de culpa leve.

Asimismo y volviendo al mencionado artículo 1547, este en su inciso tercero establece la regla respecto a la prueba de la diligencia o cuidado haciendo recaer aquella en el que debió emplearla, es decir, en este caso en el asegurador.

A partir de lo anterior, cabe preguntarse entonces en qué se expresa la diligencia que debió emplear el asegurador, lo que a criterio de este Tribunal, el asegurador no empleo la diligencia debida pues se conformó con lo informado por liquidador en un informe escueto y que no analiza mayormente el lugar ni las condiciones en que ocurrió el siniestro, basándose únicamente en un mapa digital para determinar que el automóvil había transitado por una playa que en su criterio no era un camino público, sin haber más constataciones al respecto.

Así el asegurador no empleo la diligencia debida al determinar si concurría o no indemnizar el siniestro denunciado por la asegurada, concurriendo a rechazar la cobertura basándose en un informe que se basó en fundamentos insuficientes para determinar la improcedencia de la cobertura.

**DECIMOTERCERO:** Que, previamente a analizar concretamente los daños alegados por la demandante de autos y de acuerdo a la invocación que hace esta de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil y de acuerdo a su petitorio, ésta exige el cumplimiento del contrato solicitando que este Tribunal ordene al demandado a reparar el vehículo (si fuere esto posible) o indemnizar los daños atendido la envergadura del daño sufrido que significó la pérdida total del vehículo. De lo anteriormente relatado, lo primero a tener en cuenta es que el daño recaído sobre el automóvil asegurado fue pérdida total y que su reparación no era posible en palabras de la propia demandante, no procede exigir el cumplimiento del contrato reparando el vehículo, puesto que esto se contrapone a lo relatado en la propia demanda y al resto de las peticiones efectuadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

Ahora respecto a la indemnización, esta sería procedente toda vez que se ha acreditado el incumplimiento del contrato, motivo por el cual ahora procede continuar con el análisis de los restantes requisitos de la responsabilidad contractual, y en particular con el daño.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, respecto a los daños sufridos y en particular respecto del daño emergente el cual la demandante ha identificado con el valor comercial del vehículo al momento de ocurrir el incidente que significó la pérdida total del vehículo, el que avalúa en \$31.390.000.-.

Es necesario advertir que como todo daño este debe ser probado, para lo cual la actora recurrió a la prueba documental, acreditando el valor de compra del vehículo, el cual en agosto de 2018, época en que fue comprado nuevo, tuvo un precio de \$19.990.000.- según consta de la factura electrónica N°64448, emitida por Guillermo Morales Limitada el 6 de agosto de 2018 y que fuere acompañada en folio 46 de autos.

Asimismo se ha ofrecido la cotización N°194525, emitida por DITALCAR, respecto al vehículo individualizado como MITSUBISHI NEW MONTERO SPORT 2.4 4WD AT, más en la cotización no consta de que año es el modelo cotizado ni si este es nuevo o usado, por lo que este documento no se puede tener en cuenta para determinar el valor del automóvil al momento del siniestro y ni siquiera para conocer el valor actual del mismo.

Por último en la testimonial ofrecida por la demandante, sus testigos se han referido igualmente al precio del vehículo avaluándolo al momento de ocurrido el siniestro, uno de ellos en \$36.000.000.-, mientras que los otros dos testigos en \$30.000.000.-.

**DECIMOQUINTO:** Teniendo en cuenta lo razonado en el considerando anterior y que la prueba ofrecida no es concluyente en cuanto al precio concreto del vehículo, este Tribunal procederá a realizar una regulación prudencial de su valor, tomando en cuenta la prueba ofrecida así como el valor original de compra del vehículo, avaluando en consecuencia el daño emergente alegado en \$25.000.000.-.

Respecto al daño emergente que identifica con los gastos en costos de arriendo de vehículo, así como arriendo garaje para mantener el vehículo siniestrado, no se ha ofrecido prueba alguna para acreditar dichos montos, los que por lo demás tampoco se especifican.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

**DECIMOSEXTO:** Que, en lo que respecta al lucro cesante alegado por la actora, no existe prueba concluyente que permita al Tribunal establecer concretamente los montos alegados por la demandante, pues la única prueba al respecto es la testimonial y los testigo ni siquiera detallan cuanto habría dejado de percibir concretamente la actora, en consecuencia y debiendo ser acreditado el daño por quien lo alega, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se rechazará lo solicitado por dicho concepto.

**DECIMOSÉPTIMO:** Finalmente queda analizar la existencia de una relación o nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y el incumplimiento del demandado, de la prueba que ya ha sido analizada y de acuerdo a lo previamente relatado en estos autos, se puede concluir que el daño sufrido por la demandante proviene necesariamente de la determinación que tuvo la aseguradora de no cubrir el siniestro sufrido por el vehículo de propiedad de la actora, pues esta contrató con la aseguradora justamente para que en caso de que su automóvil se viera afectado por algún daño cubierto por el seguro contratado, la aseguradora respondiera indemnizando el daño sufrido, más como ya se dijo esta decidió no indemnizar provocándole daño a su contraparte.

**DECIMOCTAVO:** Que se accederá al pago de los intereses reclamados por la demandante sólo en cuanto la suma que se concederá a título de indemnización de perjuicios devengará interés corriente para operaciones no reajustables contados desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia hasta el pago efectivo del monto por que será condenada la parte demandada.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a las costas, no habiendo resultado totalmente vencida ninguna de las partes, cada parte se hará cargo de las propias.

Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1547, 1552, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; 144, 160, 169, 170, 342, 384, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de folio 1, declarando el incumplimiento del contrato de seguro celebrado por María de Los Ángeles Murillo Pisco y BCI Seguros Generales, por parte de esta última;

II.- Que, **SE CONDENA** a la demandada a pagar a doña María de Los Ángeles Murillo Pisco, la suma de \$25.000.000.- por concepto de daño emergente, de acuerdo a lo razonado en el considerando decimoquinto precedente, más los intereses señalados en el considerando decimoctavo;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ

«RIT»

Foja: 1

III.- Que, **SE RECHAZA** lo pedido por concepto de lucro cesante, de acuerdo a lo razonado en el considerando decimosexto precedente;

IV.- Que, cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**Dictada por don Gastón Villagra Santander, Juez Titular del Décimo Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRWTXDFEGKZ